

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1833.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2'00 al mes, 6 al trimestre, 12 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Variables como son, por su propia índole, las operaciones del tráfico y del comercio internacional, con ellas han de variar también las reglas dictadas por la Administración para hacer efectivo el impuesto de Aduanas, fuente copiosa de ingresos para el Tesoro público. Así se explican las múltiples disposiciones que han alterado las Ordenanzas generales de 1834, y que, por sí solas, harían necesaria su revisión, si no la aconsejaban también consideraciones de interés nacional, cuya importancia acrecienta la vigilante atención que á este linaje de asuntos presta hoy los pueblos y los Gobiernos de ambos continentes.

Comprenden las Ordenanzas de Aduanas toda la materia legislable y reglamentaria de aplicación permanente en costas y fronteras, y bien se alcanza que sus preceptos fomentan las corrientes del tráfico mercantil, cuando las ordenan sabias previsiones, como debilitarlas con obstáculos y dificultades si no se amoldan á las exigencias de los progresos modernos.

De ahí que la revisión no haya de limitarse á la labor de recopilar y de codificar las alteraciones decretadas; sino que abarca el amplio y fructuoso trabajo de simplificar los medios de ejecución, de corregir los defectos que la experiencia ha revelado y de evitar al comercio todas aquellas molestias que no sean incompatibles con la seguridad de los intereses del Erario nacional.

El detenido estudio de los documentos necesarios para el despacho y adeudo de las mercancías, tales como los manifiestos que presentan los Capitanes de los buques,

las licencias de descarga y las declaraciones de los consignatarios, de seguro ofrecerá medios de suprimir trámites acelerando las operaciones con positivas y comunes ventajas.

La estimación racional del movimiento y del servicio peculiar de cada una de las Aduanas del Reino y de los puntos de habilitación tan profusamente repartidos en costas y fronteras aconsejará dos provechosas reformas, referente una á la determinación precisa del personal indispensable para el servicio en cada lugar y á la supresión la otra de cuantas concesiones resulten inútiles, con lo cual podrá el Estado concentrar sus medios de acción allí donde más los reclamen los intereses de la navegación y del comercio.

Discutida, y por muchos atacada la actual organización de las Juntas arbitrales, si quiera representen en la esfera de la doctrina un verdadero progreso, menester es aquilatar con los frutos de la experiencia más que con las severidades del raciocinio abstracto el fundamento de las quejas producidas, y en su caso acordar las modificaciones que han de darles cumplida satisfacción.

La escasez de medios y de elementos que se padece en casi todas las Aduanas para verificar con celeridad y seguridad el despacho de las mercancías llega en algunas de aquellas, cabalmente las más importantes, á producir una penosa confusión tan perjudicial para el comercio como para el fisco. El conocimiento de los puertos, de los muelles, de los almacenes y de los recursos materiales que cada Aduana principal necesite, será base racional para fundar propuestas, indicando las reformas más esenciales y de mayor provecho, así como los medios de realizarlas con determinadas combinaciones de crédito que no sobrecarguen los presupuestos del Estado, y á la vez permitirán dictar reglamentos locales según aconseje la diversidad de los usos y de las costumbres establecidas y siempre dignas de respeto.

Deber de justicia sería, si ya no fuera de especial conveniencia, al mejorar los medios de ejecución, ocuparse también del sufrido personal del Cuerpo de Aduanas, cuyas dotaciones, harto modestas relativamente á la difícil misión que el Estado le confía, sufrieron considerable reducción con la reforma, no realizada por completo, de las Ordenanzas de 1884 en la

parte relativa á la supresión de participaciones en multas y recargos.

Menester es estudiar un sistema de recompensas que excite el celo de los funcionarios para descubrir y castigar el fraude y que les permita disponer de los medios indispensables para la legítima satisfacción de sus necesidades.

Estos problemas y otros semejantes, cuya modestia nos revela á primera vista su positiva importancia, comprende la revisión de las Ordenanzas, y el Ministro que suscribe, estimulado por los excelentes resultados que este mismo procedimiento produjo en 1884, con igual motivo tiene el honor de proponer á V. M. que verifiquen tan complejos estudios y formule sus conclusiones, en forma de bases para las nuevas Ordenanzas, una Comisión especial compuesta de personas de ilustración y de saber acreditados en este linaje de trabajos.

Por estas razones tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
Fernando Cos-Gayón.

#### Real decreto

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión especial, que procederá á formular y proponer al Gobierno, en el término de dos meses, contados desde la publicación de este decreto, un proyecto de Ordenanzas generales de la renta de Aduanas, que introduzca en las actuales las reformas necesarias para hacer desaparecer trabas inútiles y proporcionar facilidades al comercio y á la navegación y para garantizar al mismo tiempo de un modo eficaz los derechos del Tesoro público.

Art. 2.º Las Cámaras de Comercio remitirán en el término de un mes los informes y propuestas que juzguen convenientes á la Comisión que podrá, además, reclamar noticias y dictámenes á las Corporaciones y funcionarios del Estado.

Art. 3.º Formarán la Comisión Don José García Barzanallana, Presidente de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, como Presidente; Don

Juan Navarro Reverter, Director general de Contribuciones indirectas; D. Fernando Vida, D. Fernando Puig y D. José María Alonso de Beraza, Vocales de la Junta de Aranceles y Valoraciones; Don Emilio Abreu y D. Julián Castedo, Jefes de Administración del Cuerpo pericial y ex Administradores de Aduanas como Vocales.

Art. 4.º Desempeñará las funciones de Secretario de la Comisión, sin voto, un Jefe de Negociado de la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Fernando Cos-Gayón.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Real orden circular

La ley de 14 de Octubre de 1882, adicional á la orgánica del Poder judicial, previene en su art. 6.º que los nombramientos de Magistrados suplentes se harán por el Gobierno, á propuesta del Tribunal respectivo, y determina en su artículo 7.º las condiciones necesarias para obtener dicho nombramiento; pero nada dispone acerca de la forma en que han de hacerse las propuestas. Por esto, sin duda, se remiten por las Audiencias en diversas formas, haciéndolo unas por medio de ternas, limitándose otras á consignar los nombres de los Abogados del respectivo Colegio que reúnan las condiciones legales, y elevando otras, por último, propuesta unipersonal, observándose que en la mayoría de los casos no se hace mención de los méritos y condiciones de los Letrados que en ellas figuran, y que, en ocasiones, se ha suscitado la duda de si los Fiscales deben ó no intervenir en su formación. Y como esta diversidad de criterios da lugar en algunos casos á consultas é incidencias y á petición de antecedentes que demoran los nombramientos en daño del servicio público; la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que las propuestas para el nombramiento de Magistrados suplentes de las Audiencias territoriales y de lo criminal se ajusten á las reglas siguientes:



1.ª La formación de las propuestas para las vacantes de Magistrados suplentes de las Audiencias territoriales corresponden a sus Salas de gobierno, y para las que hayan de proveerse en las de lo criminal á las Audiencias de este nombre, constituidas en juntas de gobierno, con asistencias del Fiscal ó de quien le sustituya.

2.ª Los Tribunales no elevarán las propuestas hasta que reciban la Real orden de este Ministerio que origine la vacante, á no ser que ésta se haya ocasionado por defunción del que estuviere sirviendo la plaza de Magistrado suplente.

3.ª Dichas propuestas deberán hacerse formulando para cada vacante una terna, siempre que sea posible, por el número y condiciones legales de los Abogados inscritos en el Colegio respectivo.

4.ª Para la inclusión en las propuestas serán preferidos, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley adicional á la del Poder judicial, Letrados que sean ó hayan sido Decanos del Colegio de Abogados y los que tengan, con arreglo á dicha ley, las condiciones necesarias para obtener en propiedad el cargo de Magistrado; y sólo en defecto de unos y otros podrán ser incluidos los Letrados que hayan ejercido la profesión con buen crédito, pagando las cuotas más altas por el orden de precedencia que les dé el mayor tiempo de ejercicio de la profesión.

5.ª A continuación del nombre de cada uno de los Letrados propuestos se indicarán todos los méritos y servicios que acrediten su aptitud legal para el cargo de Magistrado suplente, exigiendo, al efecto, de los interesados los documentos justificativos, que se remitirán á este Ministerio juntamente con las propuestas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1890.

VILLAVERDE

Sr. Presidente de la Audiencia de....

## GOBIERNO CIVIL

### Sección de Fomento.—Carreteras

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 28 de Octubre último, he acordado señalar el día 17 de Diciembre próximo y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 58 y 59 de la carretera de tercer orden de Brunete á El Escorial, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 3.637 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía, para tomar parte en la subasta, será de 37 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite

haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 14 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

### Modelo de proposición

Don N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado en 14 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 58 y 59 de la carretera de Brunete á El Escorial, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

## COMISION PROVINCIAL

### SUBASTA DE MÁS DE 15.000 PESETAS

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 9 de Diciembre, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de carne de vaca y carnero para los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación hasta 30 de Junio de 1892, cuyo consumo se calcula en 601.700 kilogramos, bajo el siguiente

### Pliego de condiciones

1.ª El contratista se compromete á suministrar, sin limitación alguna, desde el día en que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1892, la carne de vaca y carnero que sea necesaria en todos los Asilos que dependan de esta Corporación, tanto los que en la actualidad existen como los que puedan establecerse en lo sucesivo por consecuencia de epidemia ú otra causa, cualquiera que sea el punto donde los nuevos Asilos se establezcan.

2.ª Será de cuenta del contratista la conducción y entrega de la carne en los Establecimientos antes de anochecer, para que tenga efecto su reconocimiento y peso, excluyéndose de éste los botones de castración que llevarán de manifiesto los carneros.

También suministrará las pieles de carnero que se le pidan al precio que las adquieran los fabricantes.

3.ª Los expresados artículos serán de superior calidad é iguales en finura, sanidad y condiciones alimenticias á los que de su clase se expendan al público en los principales establecimientos.

4.ª La carne de vaca ha de ser de reses jóvenes y entregadas en los Establecimientos por los cuatro cuartos correspondientes á cada res, sacrificada en la casa Matadero; debiendo ser en el mismo día remitida á dichos Asilos.

5.ª Si no reuniese las expresadas condiciones, á juicio de la persona encargada de su admisión, el contratista sustituirá en el

término de dos horas la carne que se le devuelva por inadmisibles, y de no verificarlo, el Director del Establecimiento, de acuerdo con el Sr. Diputado Visitador, determinarán la adquisición del artículo por cuenta del contratista.

6.ª El precio del kilogramo de carne de vaca y carnero será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta cuarenta céntimos, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, siendo igualmente desechada la que no se ajuste estrictamente al modelo que á continuación se inserta.

7.ª El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

8.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.ª Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.ª Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de cuarenta y dos mil ciento diez y nueve pesetas en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

4.ª Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.ª Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación, se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.ª Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.ª Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos no podrán retirarse por ningún motivo.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposicio-

nes que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

9.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

10. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

11. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

12. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

13. Dentro de los 15 días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

14. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó



servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de este resultado, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisoria ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

15. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

- Primero. Con apercibimiento.
- Segundo. Con multas; y
- Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta, después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 14.ª determina.

16. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la responderá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición.

17. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cedia alguna sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

18. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 19 de Noviembre de 1890.—El Vicepresidente, A. Rosa.—El Secretario accidental, R. Aguado.

*Modelo de proposición*

Don N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 601.700 kilogramos de carne de vaca y carnero que se consideran necesarios para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la Corporación hasta 30 de Junio de 1892, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra)... kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

La subasta se celebrará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 6 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, en la casa Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 10.681 pesetas 13 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel sellado de una peseta ó sea de 11.ª clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja central de Depósitos ó en la de esta Corporación, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á 534 pesetas 6 céntimos en metálico, ó su equivalencia en efectos públicos, al precio medio de la cotización oficial del día en que se constituya.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 1.068 pesetas 11 céntimos.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid 20 de Noviembre de 1890.—El Vicepresidente, A. Rosa.—El Secretario accidental, R. Aguado.

*Modelo de proposición*

Don N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes, con arreglo á los cuales se saca á pública subasta la construcción de una travesía de la carretera provincial de Aranjuez á Brea en Colmenar de Oreja, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Juzgados militares

CÁDIZ

D. Jerónimo Eurile y González de la Mota, primer Teniente del segundo batallón de Artillería de plaza y Fiscal nombrado para la instrucción de la causa que motiva esta requisitoria.

Hago saber que en la sumaria que instruyo contra Antonio Solero Flores, por el delito de desertión, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba regular, color bueno, frente despejada, aire bueno, producción buena y su estatura un metro y 639 milímetros, de oficio cochero y en la actualidad artillero segundo de este batallón, he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto, he dispuesto la publicación de la presente en cuya virtud, cito,

llamo y emplazo al referido Antonio Solero Flores, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en la Fiscalía sita en el cuartel de Artillería de esta plaza; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado, será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas clases, que tan luego como tengan noticia del paradero del procesado, procedan á constituirlo en prisión y ordenar su conducción con la correspondiente custodia á la Fiscalía citada y á mi disposición.

Cádiz á 30 de Octubre de 1890.—El Fiscal, Jerónimo Eurile.

Juzgados de primera instancia

SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rosendo Fernández Iglesias, hijo de Manuel y de Manuela, natural de Arcos, partido y provincia de Lugo, de 34 años de edad, casado, guardia que fué de Seguridad y habitó en la calle del Tribulete, núm. 10, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel celular á fin de que extinga la condena que le ha sido impuesta por la Excmo. Audiencia del territorio, á virtud de causa que se le siguió el año de 1888 por lesiones á Antonio Peña; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, y mando á los agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel celular de indicado Rosendo Fernández.

Dada en Madrid á 16 de Agosto de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Diego Roca de Togores.

SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur en esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gumersindo Alejo Muñoz Piorno, hijo de Benito y de Lucía, natural de Horcajo de Santiago, partido de Tarancón (Cuenca), de 33 años, casado, sirviente, que habitó en la calle de la Argumosa, núm. 2, y Salitre, 46, piso cuarto, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, situado en la calle del General Castañón, número 1, á fin de que se practique cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre hurto de un eje; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, que procedan á la captura y conducción á este Juzgado de indicado individuo.

Dada en Madrid á 6 de Noviembre de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Diego Roca de Togores.

SUR

«Sentencia.—En la Villa de Madrid á 23 de Octubre de 1890: el Sr. D. Emilio Méndez y Muñoz, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de primera instancia de la circunscripción de Sur de esta capital: visto el presente juicio ejecutivo seguido entre partes: de una, como demandante, la Sociedad *Unión Bank of Spain and England Limited*, domiciliada en esta Corte, representada por el Procurador D. Julián Muñoz y defendida por el Letrado D. Camilo Uceda; y de otra, como demandada, la Sociedad *Held Maylor etc. C.º Limited de Londres* representada por su apoderado general D. Guillermo Stornach, mayor de edad y vecino de esta Corte, declarado rebelde por no haberse personado en autos sobre pago de pesetas, intereses y costas.

Fallo que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes de la Sociedad *Held Maylor etc. C.º Limited*, y con su producto entero y cumplido pago á la acreedora *Unión Bank of Spain and England Limited* de la cantidad de 1.188.573 pesetas 13 céntimos de principal, intereses de esta suma á razón de 6 por 100 anual, desde 3 de Septiembre último, costas causadas y las que se causen hasta la total solvencia, en las cuales condeno expresamente á la Sociedad ejecutada. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, ordenando se publique en la forma prevenida, á menos que se solicite su notificación personal á los ejecutados.—Emilio Méndez.»

La sentencia que precede fué publicada en el mismo día de su fecha. Y para que se publique en los periódicos oficiales por rebeldía de los ejecutados, autorizo el presente en Madrid á 18 de Noviembre de 1890.—El actuario, Antonio Ponce de León.

SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta capital, se saca á la venta en pública subasta para pago de un acreedor la huerta denominada de Los Cipreses, á la orilla del río Manzanares, paseo que llaman Viejo camino del Pardo, su cabida ocho fanegas, cinco celemines y 23 estadales del marco de Madrid; contiene dos edificios, lavadero, casa para servicio de las lavanderas, pozo vestido de ladrillo con noria, un estanque de cal y ladrillo, árboles frutales, cobertizo destinado á lavadero, otro edificio con tres dependencias para la colada, ropero y para leña, un depósito para agua, y la mayor parte de la finca destinada á huerta; y ha sido tasado todo en 53.280 pesetas.

Para su remate, en que se admitirán posturas cubriendo las dos terceras partes de dicha tasación, se ha señalado el día 15 del próximo mes de Diciembre, á las dos de su tarde, y se previene que para tomar parte en la subasta deberá consignarse el 10 por 100 de la citada suma, que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en mi Escribanía y que con ellos deberán conformarse los licitadores sin derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El Escribano, Victoriano Moreno.

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.



Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Martínez García, de 31 años de edad, soltero, cocherero, que habitó en la casa núm. 28 de la calle de Zurbano, cuyas demás circunstancias de filiación, domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente al en que se publique la presente en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL y *Diario oficial* de esta provincia, comparezca ante el expresado Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, á prestar declaración como procesado en causa seguida contra el mismo sobre lesiones; previniéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se ruega y encarga tanto á las Autoridades civiles como militares, que tengan noticia del actual domicilio ó paradero del José Martínez, procedan á su captura, y lo trasladen á la prisión celular de esta Corte, en clase de detenido, comunicado, á disposición del referido Juzgado.

Dado en Madrid á 5 de Noviembre de 1890.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos.

## OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de Instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cecilio Fernández Millán, natural de Gojor, provincia de Granada, casado, jornalero de 35 años de edad, que ha vivido en la calle de Santa Agueda, número 6, piso segundo, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines* de esta provincia y de la de Granada, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños de esta Corte ó en la prisión celular, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por estafa; previniéndole que si no comparece, le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, conduciéndole á este Juzgado ó á la prisión celular, en clase de detenido y á mi disposición.

Dado en Madrid á 5 de Noviembre de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento.

## ALCALA DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto hago saber que Doña Juana María Jacinta Martín Esperanza y Díaz, hija de D. Manuel y Doña Sebastiana, natural que fué de esta ciudad y vecina de la misma, de 48 años de edad, que estuvo casada con D. Manuel Mateo y Sireo, falleció en esta población sin testar el día 4 de Noviembre de 1871, y se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de Madrid, comparezcan á deducirle en este Juzgado en el que se siguen las diligencias para la declaración de herederos de dicha finada, á instancia

de D. Francisco y D. Ignacio Martín Esperanza y Díaz, vecinos de esta ciudad y de Madrid respectivamente, que reclaman dicha herencia como hermanos de la referida Doña Juana María Jacinta.

Dado en Alcalá de Henares á 18 de Noviembre de 1890.—J. M. Espuñes.—Ante mí, Pascual Moreno. 53

## CHINCHÓN

D. Felipe Gallo y Díez, Juez de primera instancia de Chinchón y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Juan Tastas y Urrea, natural de Valencia, que falleció sin testar el día 30 de Diciembre del año próximo pasado, en el Real Sitio de Aranjuez, de donde era vecino, á fin de que comparezcan á deducirlo en este Juzgado, dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este llamamiento, expresando por escrito el grado de parentesco que tuvieren con el finado Sr. Tastas, y justificándolo con los correspondientes documentos; en la inteligencia, que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en los autos de abintestato, promovido de oficio con motivo del óbito del expresado Sr. Tastas.

Dado en Chinchón á 4 de Noviembre de 1890.—Felipe Gallo.—El actuario, Juan Escanellas.

## CHINCHÓN

D. Felipe Gallo y Díez, Juez de primera instancia de Chinchón y su partido.

Hago saber que á virtud de providencia dictada en los autos declarativos de mayor cuantía seguidos en este Juzgado, á instancia del Procurador D. Felipe Acuña, en nombre de Doña Luisa y D. José de Aparicio y de las Olivas contra Doña Adelaida, de los mismos apellidos, sobre división material ó venta de una casa y leñero, hoy en ejecución de sentencia, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una casa situada en esta población y su calle del Santo, señalada con el núm. 3, con oficinas y pertrechos para la elaboración y conservación de vino: linda por la derecha, entrando, y espalda otra de D. Lucas Camacho, y por la izquierda calle de la Alcucería; tasada para su venta en veinte mil ochenta y tres pesetas y ochenta y siete céntimos..... 20.083 87

Otra casa situada en la misma población, calle de la Alcucería, sin número: linda por la derecha y espalda otra de D. Lucas Camacho, y por la izquierda otra de Andrés Carrasco; tasada para su venta en cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas y veinticinco céntimos..... 448 25

Cuya subasta tendrá lugar el día 13 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose: 1.º Que la casa de la calle del Santo tiene contra sí un capital de un censo de 6.400 rs., cuyo capital se admitirá como menor valor de la finca. 2.º Que los títulos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario autorizante,

para que puedan examinarlos las personas que quieran interesarse en la subasta, y que los licitadores no tendrán derecho á exigir otros. 3.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Y 4.º Que para tomar parte en la subasta, será necesario consignar previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Chinchón á 12 de Noviembre de 1890.—Felipe Gallo.—El actuario, Juan Escanellas. 91—P.

## SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Luis Lozano y Rodríguez, Juez de primera instancia del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido, en los autos seguidos sobre prevención del juicio de abintestato de D. Valerio de Quevedo y García, hijo de D. Pedro y de Doña Catalina, de 65 años de edad, de estado soltero, jornalero, natural de Helguera, Ayuntamiento de Mollado en la provincia de Santander, vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Malasaña, núm. 7, tienda, que falleció en este Real Sitio á las cinco de la tarde del día 5 de Abril último, en los que es parte el Ministerio fiscal, se cita y llama por segunda vez á las personas que siendo parientes, crean tener derecho á los bienes quedados al óbito de D. Valerio de Quevedo y García, que falleció sin testar, para que en término de 20 días, según dispone el art. 987 de la ley de Enjuiciamiento civil, comparezca ante este Juzgado á reclamar la herencia, presentando los documentos que acrediten su derecho; aperecidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

San Lorenzo del Escorial 31 de Octubre de 1890.—V.º B.º—Lozano.—El actuario, M. Pico Martínez.

## SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Habiendo cesado en sus funciones de Procurador del Juzgado de primera instancia de este partido D. Nicanor Díaz Gómez, en cumplimiento de lo que dispone la ley orgánica del Poder judicial, se pone en conocimiento del público por medio de este anuncio, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere; con la advertencia de que transcurrido dicho término sin que fueren deducidas, se le devolverá el depósito que tiene constituido en garantía de su cargo.

San Lorenzo del Escorial 3 de Noviembre de 1890.—El Juez, Lozano.—El Secretario, M. Pico Martínez.

## CORUÑA

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de instrucción de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente encargo la busca de José García y García, á quien llamo para que dentro del improrrogable término de nueve días se presente ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito para la práctica de las diligencias que ocurran preparatorias de juicio oral, de causa contra el mismo y otro, por lesiones á María Iglesias Souto y Manuela Galán Gago; prevenido de que no ejecu-

tándolo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, con arreglo á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento criminal.

El procesado José García y García se ignora el territorio donde pueda encontrarse, es de estatura regular, color moreno, nariz y boca regulares, pelo, cejas y ojos castaño obscuro, barba poblada, sin otro particular visible más que la de ser cojo. Viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño, camisola blanca, kapis de paño y calza botinas. Es hijo de Fernando y de Rafaela, natural de Madrid, bautizado en la parroquia de San Andrés, vecino de esta capital, habitante en el Camino Nuevo, casas de Núñez, núm. 6, piso segundo, de 26 años de edad, soltero y empleado últimamente en el Resguardo de consumos.

Dado en la ciudad de la Coruña á 5 de Noviembre de 1890.—Domingo Antonio Saavedra.—D. S. O., José Arroyo Valcárcel.

## MAGDALENA.—SEVILLA

D. Alfredo Aguayo y Uriza, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Coloma Solsona, natural de Barcelona, vecino de Madrid, con domicilio en la calle Cuervo, núm. 2, principal, hijo de Francisco y de María, casado, fogonero y de edad de 32 años, cuyas señas son: estatura regular, color bueno, nariz y boca regulares, cabello castaño obscuro, usando barba y bigote y con una cicatriz en el lado izquierdo de la cara; y á Antonio Fernández y Fernández, natural y vecino de Madrid, hijo de Francisco y de Rosa, domiciliado en la calle Lomo, número 15 cuarto, soltero, camarero y de 40 años de edad, cuyas señas son: estatura alta, color moreno, nariz y boca regulares, ojos negros; usando barba y bigote negros; para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de la provincia de Madrid y de esta, comparezcan en los estrados de este Juzgado, plaza de Contratación, núm. 6, para ampliarles sus inquisitivas en el sumario que contra los mismos instruyo por hurto; bajo aperechamiento de que si no comparecen, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, se sirvan acordar se proceda á la busca de los referidos procesados, poniéndolo en mi conocimiento, caso de ser habidos.

Dado en Sevilla á 20 Octubre de 1890.—Alfredo Aguayo.—El Secretario licenciado, Manuel Peña Ponte.

## Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En estedia han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 257.228, por 2.264 imposiciones, de las cuales son nuevas 240; y se han satisfecho en los días 14, 15 y 16, pesetas 408.632, á solicitud de 824 imponentes, 231 de ellos por saldo.

Madrid 16 de Noviembre de 1890.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

MADRID: 1890.—Esc. Tipog. del Hospicio.